



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2022-00120-00, INTERPUESTA POR OSCAR FABIAN SÁNCHEZ MORALES CONTRA JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES EJECUCION SENTENCIAS DE CALI, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESOS RAD. 001-2009-00199-00 Y 011-2019-00784-00. SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 272 DE FECHA OCTUBRE 3 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTE LUIS HUGO FERNANDO PARDO MARTINEZ (DEMANDANTE EN PROCESO 001-2009-00199-00) LA MENCIONADA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 5 de Octubre de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 272

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-34-03-001-2022-00120-00

Accionante: Oscar Fabián Sánchez Morales

Accionados: Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor Oscar Fabián Sánchez Morales en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia.

HECHOS

1.- El accionante relata que como apoderado del señor Hugo Fernando Pardo Martínez en el mes de mayo *«de 2020 se radicó ante el juzgado de ejecución de sentencias solicitud de liquidación de la obligación y oficios de los títulos para cancelación ya que existe un embargo en la empresa Emcali»*.

1.1.- Que en el mes de julio se presentó un nuevo memorial de levantamiento medida cautelar de embargo; no obstante, a pesar de la remisión de correos electrónicos el Despacho no se ha pronunciado sobre los mismos.

1.2.- Resalta que se acercó a la Oficina de Apoyo y al advertirse la mora se alertó al Juzgado sobre la misma, pero hicieron caso omiso.

1.3.- Indica que el día 13 de septiembre de 2022 presentó un derecho de petición *«para poder acceder a la justicia, pero tampoco ha sido posible»*.

1.4.- Por lo anterior, solicitó se ordene al Juzgado Décimo de Ejecución de Sentencias que se pronuncie sobre los memoriales presentados.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

2.- Mediante providencia del 21 de septiembre de 2022 se admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos propuestos en el libelo genitor. Igualmente, se requirió a la parte accionante para que informará la radicación de la ejecución de la que se hizo alusión en el escrito de tutela.

Atendiendo el anterior requerimiento, mediante providencia del 22 de septiembre de los corrientes se vinculó a los intervinientes procesales de los procesos ejecutivos identificados con las raditaciones Nos. 760014003-001-2009-00199-00 y 760014003-011-2019-00784-00 y al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

2.1.- El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali acudió al presente amparo constitucional mediante su Director, el Dr. Carlos Julio Restrepo Guevara quien informó que de la revisión del plenario se podía colegir que el accionante es el apoderado de la parte demandante, relacionando las siguientes actuaciones:

1.- El 18 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandada solicitó que por secretaría se realizará la liquidación del crédito.

2.- El 27 de abril de 2022 el accionante presentó la liquidación del crédito, de la cual, el 11 de mayo de los corrientes se le corrió traslado.

3.- El 15 de mayo de 2022 el accionante presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

4.- El 17 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandada presentó objeción a la liquidación del crédito.

5.- El día 26 de septiembre de los corrientes se profirió providencia ordenando modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y el levantamiento de las medidas que se solicita en la acción de tutela.

Por lo anterior, se indica que se opone a la prosperidad de la tutela, pues resalta que el hecho que la motiva fue superado y la mora en la resolución de las peticiones tuvo sustento en el mal direccionamiento de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

2.2.- La sociedad AYAPAC Construcciones S.A.S. mediante su representante legal, interviniente en la ejecución objeto del presente estudio, presentó escrito coadyuvando la acción de tutela de la referencia y solicitó se ordene al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que atienda los requerimientos presentados por la parte accionante.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



2.3.- Por su parte, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta urbe mediante la Juez titular informó que se conoció del ejecutivo No. 2019 – 00199 el cual fue acumulado con el proceso de radicación 2019 00784.

Que el día 4 de marzo de 2021 se dictó sentencia dentro del ejecutivo acumulado, ordenado seguir adelante con la ejecución, la cual actualmente es del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme se puede colegir del sistema de justicia Siglo XXI.

Por lo anterior, resalta que no tiene conocimiento de las peticiones de las que se hace alusión en el libelo genitor, ya que son competencia del juez de ejecución, de ahí que no se ha incurrido en la vulneración de sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los fundamentos facticos y las réplicas aportadas se deberá determinar si el presente asunto se configura el fenómeno de carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias profirió el auto No. 3477, por el cual, se resuelve las peticiones que motiva el presente amparo constitucional.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

- 1.- Artículo 86 Constitución Política.
- 2.- Sentencia T – 364 de 2020 de la Corte Constitucional Colombiana.
- 3.- Sentencia T – 086 de 2020 de la Corte Constitucional Colombiana.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta

manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos

En Sentencia T – 364 del año 2020 la Corte Constitucional se pronunció respecto de la mora judicial y la afectación a los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de justicia, así:

“(…) 7. Circunstancias que estructuran la mora judicial injustificada. Reiteración de jurisprudencia. 7.1. Las acciones de tutela revisadas por esta Corporación y en las que se ha estudiado la mora judicial, han involucrado casos en los que los ciudadanos aún se encuentran en espera de que el operador judicial adopte la decisión definitiva para resolver el asunto puesto a su consideración. De manera que ante la falta de decisión, en la jurisprudencia se han definido las circunstancias en las cuales dicha mora está justificada y es sólo en esas precisas circunstancias en las que la Corte encuentra que la tardanza de la autoridad judicial es excusable: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. 7.2. Por su parte y como corolario de lo anterior, la mora judicial injustificada ocurre cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. 7.3. De esta manera, en la sentencia T-052 de 2018 una mujer de 76 años que padecía varias dolencias y actuaba como demandante en un proceso laboral, aguardaba la resolución del recurso de casación radicado en el año 2010. En esta oportunidad, se aludió al principio de plazo razonable que se encuentra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la violación de derechos fundamentales”; así mismo, fue referenciado el derecho al acceso a la administración de justicia y la prohibición de dilaciones injustificadas. En esa oportunidad se encontró que la mora estaba justificada porque se trataba de un asunto de indiscutible complejidad, la justicia ordinaria laboral presenta los

índices más altos en congestión judicial, de modo que “la mora obedece a problemas estructurales de la administración de justicia”. 7.4. Del mismo modo son varias las sentencias de este Tribunal en las que se ha justificado la mora judicial, especialmente casos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la notoria congestión judicial que llevó a concluir que se trataba de un problema estructural que eximía a los funcionarios de cualquier responsabilidad en la tardanza para decidir los recursos de casación. (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia T – 086 de 2020, se ha pronunciado sobre el fenómeno de hecho superado, así:

*“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”^[59] (resaltado fuera del texto).*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes^[60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Conforme con lo dispuesto en acápites anteriores, de entrada, se puede decir que dentro del presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y, con ello, si bien se incurrió en mora por parte del Despacho accionado, aquella generadora la vulneración del extremo accionante, fue superada con su actuar dentro del trámite de la presente acción tuitiva.

En el asunto de marras, el accionante en el ejercicio de la representación de la parte demandante dentro del ejecutivo acumulado identificado con la radicación No. 001 2019 00199 desde el mes de mayo de los corrientes vino presentado sendos memoriales de la liquidación del crédito y encaminados al levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la demandada Empresas Municipales de Cali EICE ESP, los cuales, solo fueron atendidos mediante proveído No. 3477 del 28 de septiembre de 2022, notificada el día 29 del mismo mes y año.

Resulta palmario que hasta la interposición de la acción de tutela no se había resuelto de fondo sobre la liquidación del crédito presentada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el ejecutivo mencionado; por ello, en aras de evitar un reproche constitucional de configurarse la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, se pronunció de fondo en los términos contenidos en la providencia en cita, atendiendo lo pretendido por la parte actora y, con ello, dando lugar a que se declare

la carencia actual de objeto por hecho superado, la que se concreta al desaparecer la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se pretenden salvaguardar.

Siendo así, para este Despacho emerge paladino que la controversia alegada por el actor fue superada con el actuar del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe, y para el presente momento no existen circunstancias que sustenten la intervención del juez de tutela. Sumado a ello, ha sido clara la Corte Constitucional al considerar que, cuando se presente el fenómeno de hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, sino que se debe limitar a realizar observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, toda vez que no hay derecho que tutelar.

En consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovido por el señor Oscar Fabián Sánchez Morales en contra del Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

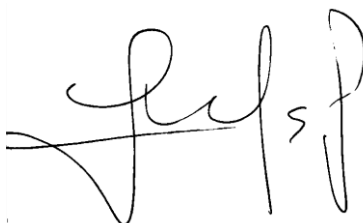
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovido por el señor Oscar Fabián Sánchez Morales en contra del Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

